



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 120 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la AD PENYA ARRABAL, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 17 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 13 de octubre de 2018 entre la AD Penay Arrabal y el Gimnàstic de Tarragona, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Penya Arrabal: En el minuto 62, el jugador (7) Jose M. Lopez Vela fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar una de mis decisiones, cuando el balón no estaba a distancia de ser jugado: “es que eres tonto” ... En el minuto 67, el jugador (5) Nicolas Viader Crespo fue expulsado por el siguiente motivo: Por jugar de forma peligrosa, golpeando con los tacos en el muslo de un adversario. Dicho adversario tuvo que ser atendido y pudo continuar el encuentro. Una vez expulsado, dicho jugador se dirigió a mi en forma despectiva con los siguientes términos: “es que eres lamentable. Ya te vale”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 17 de octubre de 2018, acordó suspender por dos partidos al Sr. López Vela, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF; y durante tres partidos al Sr. Viader Crespo, en aplicación de los artículos 123.1 y 117 del mismo texto, con las correspondientes multas accesorias al club (artículo 52.6).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por la AD Penya Arrabal.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa:

Primero.- Del contenido del expediente sancionador no consta que por parte del club recurrente se hayan realizado ningún tipo de alegaciones al contenido del acta arbitral, por lo que el Juez de Competición y Disciplina tomó el Acuerdo correspondiente con los elementos de juicio que obraban en su poder, sin constar alegación alguna al respecto, por lo que el recurrente declinó por los motivos que estimase oportunos ejercitar su derecho dentro del plazo legalmente establecido, tal y como establece el artículo 26.2 del Código Disciplinario de la Real Federación .

Segundo.- El recurrente no presenta ningún escrito de alegaciones en la primera instancia aún a pesar de ser conocedor del contenido del acta arbitral. Por ende no aporta prueba alguna en esa misma instancia que pueda permitir hacer una valoración en la que se incluyan los argumentos que indica en esta segunda instancia.

Igualmente, no aportó el recurrente en la primera instancia vídeo alguno que pudiera en su caso acreditar la forma en la que ocurrieron los hechos y a mayor abundamiento tampoco indicó el motivo por el que dicha prueba no fue o no pudo ser aportada en su momento. Ni lo indica en la primera instancia ni lo refleja en el recurso que presenta.

El artículo 47 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol es claro respecto a la prueba a incorporar a un expediente sancionador, indicando de manera taxativa que “no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que estando disponibles para presentar en la instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

Dicho lo anterior, no se puede pretender sin más, que la versión que da de los hechos sea la que debe prevalecer frente a lo indicado por el árbitro, por lo que y a tenor del contenido del acta arbitral no desvirtuado por el recurrente y observando la aplicación normativa llevada a cabo por el Juez de Competición (Artículo 123.2 CD), esta se encuentra totalmente acorde con la acción reflejada y descrita en el acta arbitral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club AD Peña Arrabal, confirmando los acuerdos impugnados que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 17 de octubre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de octubre de 2018.

El Presidente,